RAWSON, 20 de octubre de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.738 - Año: 2.015).** --

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 787032), el día 26 de agosto de 2.022, el apoderado de los actores, Dr. R. M. L., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses a la “Tasa Operaciones Generales Vencidas B. del C. SA” desde que cada suma fue debida hasta el 31 de agosto de 2.022. ----------

------ Además indica que de conformidad con el porcentaje regulado, solicita se fijen y ordene a la demandada abonar los honorarios mínimos (20 Jus). ---------

------ Que en la hoja 151 se ordenó correr traslado a la demandada -condenada en costas-, lo que fue cumplido en la hoja 156 sin que esta lo contestara. -------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 27/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (fojas 68/86) se hizo lugar a la demanda promovida por las señoras G. S. C. y K. A. F., y los señores S. A. B. y S. R. V., contra la Provincia del Chubut. Condenando a ésta a abonar las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios del doctor R. M. L., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más IVA si correspondiera.----------

------ 2. a. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 787032), surge que no se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. En principio la totalidad de las liquidaciones **no abarcan todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor,** yerra el ejecutante al incluir el mes de mayo 2.010 en su totalidad, ya que el decisorio indicó en el punto II de la segunda cuestión (fs. 85 vta.), que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la fs. 15 vta., es el 29 de mayo de 2.015). ----------

------ 2.b. Por otro lado, el representante de los actores liquidó las diferencias salariales hasta abril de 2.015, pese a que el fallo condenó a la demandada a abonarlas "…mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes…" (fs. 85 vta.). Es así, que en tanto persista el error en las liquidaciones de haberes que se entiende es hasta el dictado del Decreto N° 1.453/15, se deberán acompañar los recibos pertinentes y extender las liquidaciones hasta el mes de septiembre inclusive. Cabe advertir que **no se aprobará el monto del proceso** hasta que se liquiden todas las diferencias salariales de cada uno de los actores que obtuvieron una sentencia favorable.----------

------ 2.c. En cuanto a lo señalado, el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores y **prorratear el mes de inicio, teniendo como base la fecha de la presentación de la demanda** y liquidar los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.015. ----------

------ 3.a. En cuanto a las diferencias salariales, si bien se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 51), se verifican las inconsistencias que luego se indicarán.----------

------ 3.b. Respecto de los intereses, no se aplicó la tasa indicada en la sentencia definitiva ("tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA"). De las planillas acompañadas se evidencia la utilización de la "Tasa Operaciones Generales Vencidas B. del C. SA" y esto no es correcto.----------

------ 4. Al confrontar las liquidaciones individuales con los recibos que se tienen a la vista hasta el mes de mayo de 2.015, se detectan puntualmente los siguientes errores: En la columna **"Presentismo",** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes, respecto de los siguientes actores: ----------

------ **S. A. B.**, en los meses de febrero y abril de 2.014. ----------

------ **K. A. F.**, en los meses de marzo de 2.013; enero, febrero, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2.014. ----------

------ **S. R. V.**, en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2.010; febrero y junio de 2.011; y febrero de 2.014. Además, se mal consignó el nro. de años por antigüedad desde enero de 2.014 a abril de 2.015. ----------

------ 5. Que estas observaciones (puntos 2, 3 y 4) impiden aprobar las liquidaciones de las señoras **G. S. C. y K. A. F.,** y los señores **S. A. B. y S. R. V.**----------

------ 6. Por otra parte, el ejecutante plantea en el acápite I del ID 787032, a los efectos del pago de sus honorarios, que se fijen los mínimos en 20 jus y que se ordene a la demandada el pago.----------

------ Que sobre este planteo, cabe destacar que de la lectura de la Sentencia Definitiva N° 27/SCA/16 se desprende claramente que para regularlos se valoraron los trabajos profesionales efectuados, y que se aplicó el artículo 37 de la Ley Arancelaria al regular los honorarios *"...*del doctor R. M. L., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más IVA si correspondiere*... "*.----------

------ Que dicho artículo 37 establece que al practicar la regulación se consideren a los procesos ordinarios divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

------ Entonces, siguiendo dichas pautas arancelarias, si al momento de calcular el 5,33% del monto del proceso no se alcanzara al mínimo legal, deberá computar los honorarios sobre 8 (ocho) Jus, es decir **por una etapa del proceso**, tomando el valor de esta unidad de medida a la fecha del pronunciamiento definitivo.----------

------ 7. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas por la parte actora, mediante ID 787032, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 21 de octubre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------